

SALE TODOS LOS DIAS.

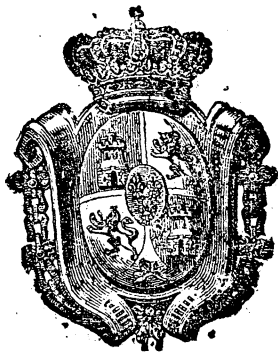
Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del número de Diputados y de distritos electorales.

Artículo 1º El Congreso de los Diputados se compondrá de 340 Diputados á Cortes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2º Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un Diputado y un distrito por cada 35,000 almas de poblacion; pero en las provincias donde resultare un sobrante de 17,500 almas á lo menos, se elegirá un Diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3º El número de Diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4º Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad, y poseer, con un año de antelación al día en que se empiecen las elecciones, una renta de 12,000 rs. vn., procedentes de bienes raíces, ó pagar anualmente y con la misma antelación 1000 rs. vn. de contribucion directa.

Art. 5º La renta de los 12,000 rs. se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelación, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los 1000 rs. se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de Hacienda.

Art. 6º Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

- 1º Respecto de los maridos, los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.
- 3º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7º La contribucion que pague una sociedad, compañía ó empresa servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interes que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8º El cargo de Diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

- 1º Capitanes generales de provincia.
- 2º Comandantes generales de departamento de marina.
- 3º Fiscales de audiencias.
- 4º Gefes políticos.
- 5º Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos Diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian el cargo de Diputado.

Art. 9º La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos Diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

- 1º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen

procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3º Los que se hallen bajo interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por uno de ellos dentro de los ocho días siguientes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como Diputado.

Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobacion mencionada.

A falta de opcion, hecha dentro de los plazos expresados, decidirá la suerte á qué distrito corresponderá el Diputado.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 rs. de contribucion directa.

Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el art. 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

- 1º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.
- 2º Los doctores y licenciados.
- 3º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.
- 4º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
- 5º Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue á 8000 rs. vn. anuales.
- 6º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.
- 7º Los abogados con un año de estudio abierto.
- 8º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.
- 9º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de nobles artes.
- 10º Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á 150 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pague el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los gefes políticos de las provincias oyendo á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el

ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formulará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al gefe político de la provincia en los 15 primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El gefe político, con presencia de las notas remitidas por los alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros días del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero, el gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros días del mes de Febrero inmediato, el gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El gefe político, oyendo al consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adaptare.

Art. 29. Para el día 1º de Abril resolverá el gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el gefe político se podrá interponer recurso ante la audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros días del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La audiencia pedirá en seguida al gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la audiencia el expediente al gefe político dentro de los últimos 15 días del mes de Abril, librándo al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de Mayo declarará el gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Disposiciones transitorias.

Art. 54. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 55. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este titulo se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 56. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 57. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el articulo que sigue.

Art. 58. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 59. El jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 60. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el articulo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 61. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 62. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores internos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 63. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 64. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura. Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 65. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 67. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 68. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 69. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 70. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 71. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 72. Formadas las listas de que habla el articulo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el

distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 73. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 74. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los articulos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 75. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 76. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 77. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurreiere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 78. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 79. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 80. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 81. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 82. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 83. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 84. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 85. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 86. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 87. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el Gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los arts. 4º, 6º y 14º.

Art. 71. Los Diputados á Cortes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 18 de Marzo de 1846.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos.

Estado que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título Iº de esta ley.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, Poblacion, and Número de Diputados. Lists provinces from Alava to Zaragoza with their respective population and number of representatives.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias del Diputado á Cortes D. Pedro Sabater, vengo en nombrarle jefe político de la provincia de Madrid en reemplazo del mariscal de campo D. Trinidad Balboa. Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Burgos.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En consideracion al mérito y circunstancias de Don Francisco María Marin, subsecretario del ministerio de Estado, vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Suiza. Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En consideracion al mérito y circunstancias de Don Luis José Sartorius, Diputado á Cortes por la provincia de Cuenca, vengo en nombrarle subsecretario del ministerio de Estado y secretario de mi Consejo de Ministros. Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar capitán general de Galicia al mariscal de campo D. Juan Villalouga, que lo es de Burgo

Mi impaciencia por que se reuna el Congreso tiene por única causa el porvenir del país, la confirmación de la grande obra de San Luis. La única gloria á que aspiro es la de haber contribuido á la última y la mas gloriosa de nuestras revoluciones.—Mariano Paredes y Arrillaga.

Palacio nacional de Méjico 10 de Enero de 1846.

(Corresp. del Times.)

FRANCIA.

Paris 15 de Marzo.

Las noticias que acabamos de recibir por las vias de Berlin y de Viena añaden algunos pormenores sobre la ocupacion de Cracovia á los que hemos publicado. La iniciativa de la capitulacion de la ciudad ha sido tomada por el comité temporal de seguridad pública, que habiendo enviado parlamentarios á Podgorze adonde se hallaba el general Collin, dirigió al mismo tiempo á los habitantes en el día 3 de Marzo la siguiente proclama:

«El comité temporal de seguridad pública á los habitantes de Cracovia.—Para tranquilidad de los habitantes hacemos saber que, á fin de saber la voluntad de los tres ilustres protectores relativamente á la ciudad de Cracovia, como tambien para recomendar á su clemencia á los habitantes de esta capital sobre la que pesa una desgracia tan grande, se han enviado diputados autorizados con poderes bastantes á los comandantes de los cuerpos estacionados en la frontera.

El comité, al mismo tiempo que ruega á los habitantes bien intencionados que esperen el resultado de sus gestiones, ordena lo siguiente:

1.º Se prohíbe bajo las penas mas severas disparar armas de fuego en las calles.

2.º Excepto la guardia de seguridad, ninguna persona podrá llevar armas. Estas y los efectos militares se depositarán en la direccion de la policía, excepto los que pertenecen á la guardia de seguridad.

Cracovia 5 de Marzo de 1846.—José Wodzicki.—Pedro Moszynski.—José Kossowski.—Leon Bochenek.—Antonio Helzel.—Hilario Moneiszewski, secretario.

Hasta ahora ignoramos las medidas adoptadas por los generales de las tropas de ocupacion relativamente á la República: únicamente ha llegado á nuestra noticia que las tropas rusas han dado ya muestras de su presencia en el territorio con actos que patentizan la gran diferencia que existe entre su modo de obrar y el de las otras dos Potencias.

Un general ruso, cuyo nombre oculta la *Gaceta de Estado de Prusia* de quien tomamos esta noticia, se acercó el día 5 de Marzo con un destacamento de circasianos y cosacos á la frontera de Prusia, adonde se habian dirigido los insurgentes comprometidos para buscar un asilo. Felizmente habian pasado la frontera, y las tropas prusianas se hallaban sobre las armas para protegerlos. Sin embargo, un destacamento de los insurgentes que habia tomado la direccion de Berun, pequeña poblacion situada á una legua de la frontera, fue alcanzado por los circasianos y cosacos y han perecido 26 de ellos. Esta matanza inútil se ha verificado en territorio prusiano y despues de haber depuesto las armas los insurgentes. Estos han pasado la frontera por los tres puntos de Nueva Berun, Mislowitz y Pless, habiendo sido trasladados, los unos á Kosel, plaza fuerte de la alta Silesia, los otros á Neisse y Pless, pequeñas ciudades inmediatas á la frontera. Ya se sabe que 500 insurgentes han depuesto las armas; pero el número total de las personas de todas edades y condiciones que se han refugiado en Prusia asciende á 4000. Las autoridades prusianas han concedido á todos los que tenian caballos licencia para venderlos. Las armas que los insurgentes han depuesto se repartirán entre las Potencias protectoras. (Debats.)

El *Observador austriaco* el 6 de Marzo no contiene ninguna noticia de la Galitzia, ni sobre los insurgentes que se han retirado á los montes Karpacios.

La *Gaceta de Augsburgo* se limita únicamente á anunciar que el feld mariscal baron Sturmer ocupa con un cordón de tropas la frontera de la Galitzia y de la Hungría.

El gobernador general de la Galitzia, el Principe Fernando, archiduque de Este, sabia los proyectos de los insurgentes, y trató de adoptar las medidas oportunas para mantener el orden y la tranquilidad en la provincia. A continuacion insertamos el decreto mandado publicar en 18 de Febrero en el momento en que ya se advertia cierta fermentacion en la Galitzia:

«Hace algun tiempo que emisarios de las sociedades establecidas en el extranjero, cuyo objeto es excitar á la revolucion contra la autoridad legitima en la Galitzia, y otras personas mal intencionadas han recorrido el pais é introducido la alarma, haciendo creer que estaba próximo á estallar una sublevacion general. Estos perturbadores presentan como objeto del levantamiento, segun las personas y las circunstancias, el restablecimiento del reino de Polonia por medio de una revolucion social, la supresion de la diferencia de las clases, la division igual de los bienes, y hacen creer al paisano que será exento del pago de contribuciones y de las cargas que pesan sobre las propiedades territoriales; y si estos medios no son suficientes, recurren á la amenaza de vengarse para aterrar á los de ánimo apocado. Pero su verdadero fin no es otro que el de trastornar el orden social basado en la religion y en las leyes, y la mayor parte de ellos solo desean este trastorno en razon á que, olvidando todo deber, y careciendo de bienes propios y de influencia en la sociedad, poco ó nada tienen que perder, y ganando por el contrario mucho si llevasen á cabo sus proyectos criminales. El Gobierno ha tomado y tomará siempre medidas serias y enérgicas para desbaratar tales maquinaciones; considera como uno de sus principales deberes advertir á los habitantes de su verdadero fin, de recordarle la fidelidad debida á S. M. el Emperador y Rey, y al mismo tiempo de evitar que tomen participacion en las tramas de los malévulos, bien sea por ligereza ó arrastrados por el temor de sus vanas amenazas.

Con arreglo al párrafo 52 de la primera parte del código penal, todo el que cometiére el delito de alta traicion, ó haga cualquiera tentativa dirigida á cambiar por medio de la violencia la Constitucion, ó que atraiga sobre el Estado un gran peligro procedente de fuera, abierta ó secretamente, bien sea por medio de personas, asociaciones, por maquinacion, consejo ó participacion, con armas ó sin ellas, por secretos revelados, por alistamiento, excitacion á la sublevacion, espionaje, socorros &c., la sola tentativa del delito lleva consigo la pena de muerte, segun el párrafo 55. Un artículo de los decretos de 21 y 22 de Enero de 1845, inserto en los periódicos de la provincia, hizo saber que el crimen de alta traicion se habia cometido en la Galitzia ha-

bia algunos años por varias personas, las cuales fueron condnadas á muerte por el tribunal criminal competente.

Las sentencias fueron confirmadas por los tribunales superiores; la clemencia sin límites de S. M. el Emperador hizo gracia de la pena de muerte á todos los condenados, y aun á varios de ellos de las penas temporales. Al recordar á los habitantes este acto de la clemencia de S. M., debo declarar, que si desgracia lamentablemente llegara á renovarse el crimen de alta traicion, no deberían contar los perpetradores con semejante clemencia extraordinaria. Si alguno tratase de escuchar y secundar los planes de los perturbadores, reflexionelo bien antes de obrar: el Gobierno tiene la fuerza y la firme voluntad de burlar las empresas criminales é insensatas, y de proteger á los súbditos fieles contra las violencias inhumanas: todas las personas sensatas le comprenderán.

Así pues espero que ninguna persona se alarme intempestivamente, y que todos se hagan dignos de la proteccion del Gobierno, observando una conducta cual prescribe el deber.

Lemberg 18 de Febrero de 1846.—Firmado.—Fernando, archiduque de Este. (Id.)

NOTICIAS NACIONALES.

Algeciras 12 de Marzo.

A las cuatro de la tarde de anteayer, y en el paquete de vapor *Villa de Madrid*, llegó á este puerto procedente de esa plaza con ocho horas y media de navegacion el Excmo. señor D. Juan de Lara. Estas autoridades y muchas personas de distincion del vecindario bajaron al muelle á recibirlo. En la siguiente noche por la oficialidad de la guarnicion y con la banda del provincial de Almería se le ha dado una magnífica serenata.

Ayer le fue entregado el mando del Campo por el Excelentísimo Sr. D. Cristóbal Linares de Butron que lo desempeñaba interinamente, y cumplimentaron á S. E. con rigorosa etiqueta todas las autoridades y personas de categoría, así como los gefes y oficiales de la guarnicion. (Com.)

Barcelona 15 de Marzo.

Una casualidad nos ha llevado al presidio peninsular de esta capital, y por cierto que no nos ha pesado tal visita. En todas partes hemos observado el mismo orden, la misma limpieza y aseo, la misma disciplina. El tiempo se aprovecha, nadie está ocioso. Habrá como 50 tejedores de lienzo de distintas clases y algunos carpinteros, herreros y cerrajeros, zapateros, alpagateros, torneros, toneleros y otros que se dedican á trabajar sombreros de paja: los que para nada de todo esto sirven, á excepcion de los destinados á la asistencia de los enfermos, servicio de cocina y demas quehaceres domésticos, se ocupan en deshilar cuerdas para calafatear buques. Con semejantes tareas, al paso que no se desmoralizan, sacan alguna ventaja, pues se les da una parte de lo que ganan, con lo cual cobran aficion al trabajo. A los que no tienen oficio se les da uno, y al propio tiempo se enseña á leer y escribir á los mas jóvenes, y en verdad que hemos visto algunas letras mas que regulares. En medio de todo esto no se olvida la instruccion moral, que corre á cargo del capellan del establecimiento, quien echa á los confinados sus pláticas morales y religiosas en los dias de guardar.

Los objetos elaborados se venden á un precio sumamente bajo en una tienda ó almacén destinada á esto, siendo muy de admirar que, á pesar de tal baratura, no tenga mas concurrencia. Tambien es extraño que no acudan allí cuantos necesitan géneros de los que los presidarios elaboran, en lo que sobre hacer un beneficio á aquellos infelices y á un establecimiento filantrópico, reportarian sus ventajas.

Juzgamos acreedores á todo elogio, así al Sr. D. José Martinez, comandante de este presidio, como á sus subalternos que tan bien saben secundar su ilustrado celo. (Fom.)

Es muy laudable la constancia y buen celo de los almotacenes en el desempeño de su cometido, en particular del concejal D. José de Miró, que acompañado de varios dependientes del cuerpo municipal, ha recorrido esta última semana varias casas de beneficencia, como son el hospital de Santa Cruz, la casa de la Misericordia y la de Infantes huérfanos, habiendo sorprendido algunas faltas de consideracion en el pan, así en su peso, como en su calidad, en lo cual, sobre complacer á los Sres. administradores, hizo un favor distinguido á los pobres de aquellas santas casas.

Ha recorrido igualmente muchos figones del cuartel 5.º y otros, en los cuales tuvo que romper un número muy considerable de medidas de vino por cortas y defectuosas. No ha descuidado examinar en varios almacenes de carbon las mezclas de varias calidades inferiores, falta muy prevenida por el bando general de buen gobierno, y ha encontrado bastantes, de todo lo que reportará el público muchos beneficios, y por lo mismo, al paso que tributamos á este concejal y á sus compañeros de comision un voto de gracias, les exhortamos á que sigan con aliento en su noble empeño. (Id.)

MADRID 21 DE MARZO.

Dentro de muy poco tiempo empezarán á colocarse en el Real palacio los pararrayos que ya tenemos anunciados. Las agujas se hallan ya concluidas, igualmente que las bases para sujetarlas. Estas, que son de piedra sillería y deben quedar empotradas en lo mas alto del emplomado, se hallan engarzadas en gruesos arcos de hierro, siendo del mismo metal cuatro grandes barras, que guardando la forma del caballete á que han de quedar unidas por medio de los garfios en que terminan y de clavos que las atraviesan en el centro, darán una solidez extraordinaria á todo el aparato. La distancia en que estarán distribuidos será la suficiente para que sea igual la atraccion en todos los puntos del edificio. Entre los cuatro que ocuparán los ángulos habrá dos intermedios en cada triglo, guardando una alineacion que no perjudique al ornato. (Esperanza.)

Sabemos que los caballeros de las cuatro órdenes militares, Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, asistirán á los divi-

nos oficios de la próxima Semana Santa. Los de las dos primeras en las iglesias de señoras comendadoras de sus respectivas órdenes: los de Alcántara en la de religiosas del Sacramento, y los de Montesa en la suya de Monserrat. Todos los caballeros vestirán el hábito, estrepando el birrete propuesto por el tribunal y aprobado por S. M., y las funciones se verificarán con toda la solemnidad y aparato que corresponde á tan ilustres corporaciones. (Idem.)

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Estado de las copelaciones de plata ejecutadas en las fábricas del reino durante el mes de Febrero próximo pasado.

Inspecciones don- de radican.	Nombre de las fábricas.	Número de cope- laciones.	Plata obtenida.	
			marcos.	onzas.
Sierra-Almagre- ra y Murcia.	Carmelita.....	2	1667	.
Id.	Encarnacion...	1	470	.
Id.	Esperanza.....	5	1704	.
Id.	Madriñena....	1	914	6
Id.	San Ramon...	5	5247	4
Id.	Virgen del Pi- lar.....	2	1004	.
Id.	San José (Aguí- las).....	2	1084	.
Id.	Concepcion....	2	541	6
Id.	San Jorge....	1	515	6
Id.	Constancia car- tagenera....	5	610	.
Id.	Española....	1	76	.
Totales.....		21	15,324	6

Madrid 17 de Marzo de 1846.—Cavanillas.

AVISOS.

D. Manuel de la Torre y Rivera, ó sus habientes derechos, se dirigirán á Doña Micaela Salvador, residente en Zaragoza, para un asunto que les conviene para aumentar sus intereses. 5

NUEVO ALMACEN DE ESPEJOS Y LUNAS,
CALLE DE HORTALEZA, NUMEROS 20 Y 22.

Los Sres. Sion y Gautier, fabricantes de espejos y lunas, azogues, dorados, pinturas y decoraciones, tienen el honor de ofrecer al respetable público de Madrid que acaban de abrir un nuevo almacén bien surtido de todas clases de lunas y espejos á precios muy arreglados y al gusto del día.

Tambien reciben lunas sueltas para azogar en el taller de la calle de la Libertad, núm. 5, cuarto bajo, á todas horas del día y con la mayor puntualidad. 2

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 20 de Marzo á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 22 al contado.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Idem id. del 3 por 100, 55 y 52 9/16 al contado: 51 1/4, 5/8, 52 1/4, 51 7/8, 5/4, 52 5/8, 5/8, 55 1/4, 52 1/2, 7/8 y 52 3/4 á v. f. ó vol. y firme: 52 3/4, 1/2, 7/16, 55 1/8 y 55 1/2 á v. f. ó vol. á prima de 5/4, 1/2, 5/8, 1 y 5/4 por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
Cypones no llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Id. sin interes, 00.
Acciones del Banco español de San Fernando, 00.
Idem de Isabel II, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 57 5/8 á 1/2. París, 16.5.

Alicante, 1/4 d. Málaga, par.
Barcelona á ps. fs., 5/8 pap. d. Santander, 1/8 pap. d.
Bilbao, 1/4 d. Santiago, 5/8 id. id.
Cádiz, 3/4 id. Sevilla, 5/8 d.
Coruña, id. id. Valencia, 1/2 pap. d.
Granada, 1 d. Zaragoza, 3/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCPE. Hoy no hay funcion.

CRUZ. A las ocho de la noche.
Se pondrá en escena á beneficio del Sr. Moriani la ópera titulada

LUIGI ROLLA.

CIRCO. A las ocho de la noche.
Ultima representacion de

HERNANI,

ópera en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.